



ÍNDICE

Boletines Oficiales**ESTATAL**

Sábado 2 de marzo de 2024

 Núm. 55	CÁLCULO PREVISIONES PRESTACIONES. Circular de 19 de febrero de 2024 , de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, por la que se establecen las normas para calcular las previsiones de prestaciones de pensión, a efectos de la información que se suministra a los partícipes de los planes de pensiones de empleo en la declaración de las prestaciones de pensión.	[pág. 3]
--	---	--------------------------

Sentencias de interés

	PLAN DE IGUALDAD. Examina la posibilidad de negociar un plan de igualdad de grupo, conformando una nueva unidad de negociación supraempresarial, cuando las empresas que lo engloban ya cuentan con uno y sus respectivas unidades negociadoras específicas. La concurrencia deja en suspenso la aplicación del plan de grupo hasta que expire la vigencia de los planes de empresa	[pág. 4]
	CONTRATO A TIEMPO PARCIAL. Las sucesivas ampliaciones de jornada en contrato a tiempo parcial son fraudulentas si se acaban prestando servicios con la misma jornada que los trabajadores a tiempo completo.	[pág. 5]

Actualidad del Poder Judicial

	DESPIDO IMPROCEDENTE. SITUACIÓN DE INCAPACIDAD TEMPORAL El TSJPV declara improcedente el despido de un trabajador por tocar en un concierto de rock estando en situación de incapacidad temporal	[pág. 6]
	INTERINOS. Un juez de Sevilla declara fija a una interina de la Consejería de Educación de la Junta y califica su despido como improcedente tras la última sentencia del TJUE	[pág. 7]
	COMPLEMENTO POR APORTACIÓN DEMOGRÁFICA. El Tribunal Supremo establece la no prescripción del derecho del trabajador al complemento por aportación demográfica en la pensión de jubilación	[pág. 9]
	PAREJAS DE HECHO. Rechazan conceder la pensión de viudedad a una mujer que no estaba inscrita en el registro como pareja de hecho pese haber convivido maritalmente con el fallecido durante diez años	[pág. 10]
	ACCIDENTE IN ITINERE. El TSJPV considera accidente "in itinere" el sufrido por una trabajadora al salir de la empresa para ir al médico	[pág. 11]



EMPLEO PÚBLICO.

El Tribunal Supremo planteará cuestión prejudicial al TJUE sobre el modo de aplicar la fijeza en el empleo público [\[pág. 12\]](#)



INCAPACIDAD ABSOLUTA.

Rechazan conceder la incapacidad absoluta a un peón de bodega con un cuadro bipolar y esquizoafectivo porque puede realizar trabajos exentos de complejidad [\[pág. 13\]](#)

Aviso Seguridad Social



AVISO.

Inscripción de estudiantes que realizan prácticas formativas remuneradas [\[pág. 14\]](#)

Recuerda que ...



Núm. 303
Miércoles 20 de diciembre de 2023

NUEVAS MEDIDAS JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO que entran en vigor el 20 de marzo de 2024

Recuerda que se publicó en el BOE del 20 de diciembre de 2023 el [Real Decreto-ley 6/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Algunas de las medidas adoptadas modifican la Ley de Jurisdicción Social entrando en vigor el **20 de marzo de 2024** por lo que os recordamos las medidas aprobadas.

[\[pág. 15\]](#)

Convenios colectivos Estado, Catalunya, Madrid y Andalucía

[\[pág. 21\]](#)



Boletines Oficiales

ESTATAL

Sábado 2 de marzo de 2024



CÁLCULO PREVISIONES PRESTACIONES. [Circular de 19 de febrero de 2024](#), de la Dirección General de Seguros y Fondos

de Pensiones, por la que se establecen las normas para calcular las previsiones de prestaciones de pensión, a efectos de la información que se suministra a los partícipes de los planes de pensiones de empleo en la declaración de las prestaciones de pensión.

Esta circular tiene por objeto establecer las normas para determinar el cálculo de las previsiones de prestaciones de pensión basadas en la edad de jubilación, a efectos de la información de la declaración de las prestaciones de pensión a que se refiere el artículo 34.2. párrafo séptimo, letra d) del Reglamento de planes y fondos de pensiones, aprobado por Real Decreto 304/2004, de 20 de febrero.

Esta circular regula la forma de cálculo y presentación de la cuantía de las previsiones de las prestaciones de pensión e información adicional, así como los criterios que sirven para definir las variables utilizadas para calcular estas previsiones, que son:

- a) La variable relativa a la edad o edades de jubilación.
- b) La tasa anual de rendimiento nominal de las inversiones.
- c) Las tablas de supervivencia que se deben emplear.
- d) Las hipótesis sobre contribuciones del promotor y aportaciones pendientes de realizar por el partícipe hasta la jubilación.

La circular entrará en vigor el **1 de julio de 2024**, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.



Sentencia de interés

PLAN DE IGUALDAD. Examina la posibilidad de negociar un plan de igualdad de grupo, conformando una nueva unidad de negociación supraempresarial, cuando las empresas que lo engloban ya cuentan con uno y sus respectivas unidades negociadoras específicas. La concurrencia deja en suspenso la aplicación del plan de grupo hasta que expire la vigencia de los planes de empresa



Fecha: 15/01/2024

Fuente: web del TSJUE

Enlace: [Sentencia de la AN de 15/01/2024](#)

En cuanto a la cuestión de fondo, no se opone el sindicato CIG a la posibilidad de negociar un plan de igualdad de grupo, sino a la ruptura de las unidades de negociación que dieron lugar a los planes de igualdad de cada una de las empresas, que afirma se encuentran vigentes, alterando así las existentes para conformar una nueva unidad de negociación supraempresarial en la que no tendría presencia, vulnerándose su derecho fundamental de libertad

sindical, en su vertiente de negociación colectiva, interesando el abono de la indemnización por daños morales que se indica en la demanda.

A nuestro entender, si el Real Decreto 901/2020 posibilita la negociación de un plan de igualdad de grupo, y la negociación se rige por las normas de negociación de los convenios colectivos sectoriales, nada obsta para que, próxima la expiración de la vigencia de los planes de cada una de las empresas, se constituya la Comisión Negociadora del plan de igualdad de grupo con la representación legal de la empresa y los sindicatos más representativos a nivel estatal, al objeto de alcanzar un acuerdo que por un lado, colme la ausencia dejada por los planes ya expirados y por otro, consiga el objetivo ya indicado en el acta de constitución de la citada comisión: la necesaria homogeneidad en la aplicación de las medidas atinentes al plan en una división empresarial, conformada por empresas que desarrollan actividades complementarias, y en las que existe una frecuente movilidad de trabajadores. Es más, entiende este tribunal que el margen temporal existente entre la comunicación remitida a los sindicatos más representativos y la expiración de la vigencia de los planes existentes, se encuentra plenamente justificada, por los motivos expuestos. Por todo ello, **el derecho fundamental de libertad sindical del sindicato demandante no ha resultado vulnerado, al no ostentar legitimación para la negociación del plan de igualdad de grupo, cuya activación mediante la constitución de la Comisión Negociadora del mismo se encuentra plenamente avalada y justificada.**



CONTRATO A TIEMPO PARCIAL. Las sucesivas ampliaciones de jornada en contrato a tiempo parcial son fraudulentas si se acaban prestando servicios con la misma jornada que los trabajadores a tiempo completo.



Fecha: 13/02/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceso a Sentencia TS de 13/02/2024](#)

La controversia litigiosa radica en dilucidar si una trabajadora con un contrato a tiempo parcial a la que se le aplica el Convenio Colectivo de trabajo de los hospitales de agudos, centros de atención primaria, centros sociosanitarios y centros de salud mental concertados con el Servei Català de la Salut; que ha sido objeto de reiteradas ampliaciones de jornada en virtud de las cuales ha prestado servicios el mismo número de horas que los trabajadores a tiempo completo, tiene la condición de trabajadora a tiempo completo.

El TS declara que **sucesivas ampliaciones de jornada en contrato a tiempo parcial son fraudulentas si se acaban prestando servicios con la misma jornada que los trabajadores a tiempo completo.** En concreto, se trata de una posibilidad prevista en convenio colectivo para los trabajadores a tiempo parcial con contrato indefinido que les permite celebrar contratos a tiempo completo de forma temporal (quedando suspendidos los primeros). **El carácter sucesivo de diversas ampliaciones** (en el asunto controvertido, 5 en total), **sin solución de continuidad, acaba provocando que la jornada deba ser calificada a tiempo completo porque en estos casos no ha concurrido un motivo que justifique la temporalidad.**



Actualidad del Poder Judicial

DESPIDO IMPROCEDENTE. SITUACIÓN DE IT. EL TSJPV declara improcedente el despido de un trabajador por tocar en un concierto de rock estando en situación de incapacidad temporal

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) estima en parte el recurso interpuesto por el trabajador contra una sentencia de un juzgado de Donostia-San Sebastián, que declaró procedente su despido, y ordena a la empresa a que opte entre readmitirle o abonarle una indemnización de 95.430 euros



Fecha: 04/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Nota y sentencia](#)



La Sala de lo Social del TSJPV ha declarado improcedente el despido de un trabajador por tocar en un concierto de rock estando de baja **al considerar que esa actividad no fue incompatible con su incapacidad temporal** y no supuso una transgresión de la buena fe contractual.

El Superior ha estimado en parte el recurso interpuesto por el trabajador contra una sentencia del Juzgado de lo Social 3 de Donostia-San Sebastián, que consideró procedente el despido adoptado por la empresa por una falta laboral muy grave, y ha ordenado a la empresa a que, en el plazo de cinco días, opte entre su readmisión o el abono de una indemnización de 95.430 euros.

Según se recoge en la resolución, el hombre se encontraba de baja por enfermedad común desde el 4 de diciembre de 2021 por una "tendinopatía del manguito rotador en hombro derecho con rotura parcial del supraespinoso" y estaba en lista de espera para una operación.

El 17 de septiembre de 2022 tocó la guitarra en un festival de rock y el 17 de noviembre la empresa le despidió por lo que consideró una falta laboral muy grave al incurrir durante la baja laboral en una "actividad totalmente incompatible" con esa incapacidad temporal que suponía una transgresión de la buena fe contractual y un abuso de confianza.

El Juzgado de lo Social 3 de Donostia-San Sebastián declaró procedente el despido y el trabajador recurrió ante el TSJPV.

El Superior estima ahora que "no se aprecia la existencia de una conducta clara de trasgresión de la buena fe contractual por parte del trabajador puesto que no llevó a cabo una actividad incompatible con su situación de incapacidad temporal".



“No se trata de una actividad de esfuerzo físico con las extremidades superiores, ni precisa elevación del hombro derecho” por lo que no cabe afirmar que ese hecho de tocar la guitarra en un concierto de rock ha perturbado o demorado la curación del trabajador, dice la Sala de lo Social del TSJPV que no observa la existencia de una conducta grave y contraria a la buena fe que ampare el despido adoptado por la empresa.

“Se trata de una actividad lúdica (tocar la guitarra), no exigente a nivel de los hombros (aunque sea en un concierto de rock), con lo que la deslealtad para con la empresa resulta inexistente”, añade.

El trabajador también solicitó en su recurso al TSJPV la nulidad del despido al considerar que fue una discriminación por enfermedad. El Superior sin embargo observa que la empresa ha presentado prueba suficiente para acreditar que su decisión no constituyó ninguna discriminación ni represalia.

“La empresa ha acreditado (...) que el despido obedece al conocimiento que ha tenido de la participación del trabajador como guitarrista en un concierto de rock durante la situación de incapacidad temporal, lo cual, si bien no constituye una transgresión de la buena fe contractual, no tiene nada que ver con una discriminación por razón de enfermedad”, concluye.

Por todo ello, el TSJPV **revoca la sentencia del Juzgado de lo Social 3** de Donostia-San Sebastián y declara improcedente el despido del trabajador condenando a la empresa a que, en el plazo de cinco días, opte entre su readmisión, con el pago de los salarios de trámite, o el abono de una indemnización de 95.430 euros.

Esta sentencia no es firme y cabe recurso ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo.

INTERINOS. Un juez de Sevilla declara fija a una interina de la Consejería de Educación de la Junta y califica su despido como improcedente tras la última sentencia del TJUE

Esta trabajadora prestaba servicios como ordenanza en un instituto de Sevilla desde hacía catorce años con un contrato de interinidad por vacante. El juez concluye que “procede sancionar el abuso de la utilización fraudulenta y abusiva de la temporalidad con el reconocimiento de que la relación laboral tenía el carácter fijo en el momento de la extinción”



Fecha: 04/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Nota y sentencia](#)

El Juzgado de lo Social número 14 de Sevilla ha declarado fija a una empleada de la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía que prestaba servicios como ordenanza en un instituto de Sevilla desde hacía catorce años con un contrato de interinidad por vacante y ha declarado en consecuencia la improcedencia de su despido, **tratándose de la primera sentencia de este tipo que trasciende en la comunidad autónoma tras la [sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea \(TJUE\) de 22 de febrero](#) sobre el abuso de la temporalidad en las administraciones públicas.**

En la sentencia, fechada el día 27 de febrero, el magistrado estima improcedente el despido de la trabajadora, producido el 31 de mayo de 2023, y condena a la Consejería de Desarrollo Educativo y Formación Profesional de la Junta de Andalucía a readmitir a la demandante en el



puesto de trabajo que venía ocupando, con abono de todos los salarios dejados de percibir desde la fecha de su despido hasta su efectiva readmisión, o a optar expresamente por abonarle una indemnización de 30.535,48 euros.

Esta empleada de la Junta fue cesada por cobertura definitiva de la plaza que venía ocupando “provisionalmente” desde el 7 de enero de 2009 y hasta el 31 de mayo de 2023, “es decir, más de catorce años ininterrumpidos cubriendo con carácter de interinidad una plaza, lo que supera con creces” el límite de tres años que el Estatuto Básico del Empleado Público y la doctrina del Tribunal Supremo han considerado aplicable a estos supuestos.

El juez considera por ello que la relación de la empleada ya había devenido fija con carácter previo, añadiendo que la Junta “no ha alegado, ni menos aún probado, ningún motivo por los que, a lo largo de tan dilatado periodo, no se hubiera cubierto la plaza, ni ha acreditado ningún acto administrativo tendente a su cobertura definitiva con anterioridad a la convocatoria que finalmente se produjo en 2023”.

“De la prueba practicada cabe concluir que nos hallamos inequívocamente ante (...) una contratación temporal injustificadamente larga y, por tanto, abusiva”, asevera el magistrado en esta sentencia cuya novedad es que, aplicando la sentencia del TJUE, no considera a la trabajadora despedida como “indefinida no fija”, sino directamente como fija, declarando en consecuencia su despido como improcedente, con todos los efectos legales correspondientes.

“Utilización fraudulenta y abusiva de la temporalidad”

La sentencia recuerda que el TJUE ha considerado, en su sentencia de 22 de febrero, que la figura del indefinido no fijo creada por la jurisprudencia española, a la postre, no es más que una relación laboral igualmente temporal a los efectos de la Directiva europea sobre trabajo de duración determinada y, por tanto, no constituye una sanción adecuada al abuso de la temporalidad.

En este sentido, el juez pone de manifiesto que, “a pesar de los loables y prolongados esfuerzos que se han realizado durante largos años por la jurisprudencia nacional para intentar dar una respuesta a las situaciones de uso abusivo de la temporalidad” con el respeto a los principios constitucionales de igualdad, mérito y capacidad en el acceso al empleo público, “el legislador no ha establecido, en todo este tiempo, una medida adecuada a lo exigido por la Directiva que tuviera en cuenta los sucesivos pronunciamientos que ha ido emitiendo el TJUE a las respuestas prejudiciales planteadas por los órganos judiciales españoles”.

El magistrado recuerda que el TJUE ha señalado que la fijeza no es la única solución posible pero que, en ausencia de otra medida idónea, los tribunales nacionales deben aplicarla con preferencia a las disposiciones internas, incluso de rango constitucional.

“Hubiera sido deseable que el legislador arbitrara una situación acorde con la normativa europea y, a su vez, con nuestros principios constitucionales, pero, a falta, pues, de otra medida adecuada en el Derecho interno, teniendo en cuenta la primacía del Derecho de la Unión Europea y el carácter preferente de su aplicación, procede sancionar el abuso de la utilización fraudulenta y abusiva de la temporalidad con el reconocimiento de que la relación laboral de la trabajadora demandante con la administración demandada tenía el carácter fijo en el momento de la extinción”, lo que conlleva que su cese sea calificado como despido improcedente.



COMPLEMENTO POR APORTACIÓN DEMOGRÁFICA. El Tribunal Supremo establece la no prescripción del derecho del trabajador al complemento por aportación demográfica en la pensión de jubilación

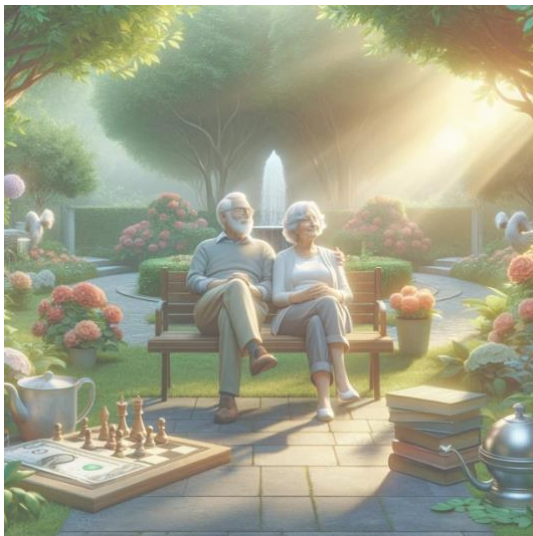
La Sala de lo Social destaca que la no concesión en el momento de la solicitud de la jubilación constituyó una discriminación por vulneración del derecho a la igualdad



Fecha: 05/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Sentencia del TS de 14/02/2024](#)



El Pleno de la Sala Social del Tribunal Supremo ha establecido en una sentencia la no prescripción del derecho de un trabajador al complemento por aportación demográfica, previsto en el artículo 60 de la Ley General de la Seguridad Social en su redacción anterior, aplicable a una pensión de jubilación cuyo hecho causante se produjo el 30 de noviembre de 2016 y que se solicitó después del transcurso de cinco años desde dicha fecha.

El Supremo destaca que la no concesión en el momento de la solicitud de la jubilación constituyó una discriminación por vulneración del derecho a la igualdad y su íntegra reparación exige que sus efectos sean desde la fecha del hecho causante de

la pensión de jubilación siempre que se cumplan los restantes requisitos exigidos por la redacción original del artículo 60.

Defiende además como argumento adicional que en ningún caso el inicio del plazo de prescripción podría fijarse antes de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, de 12 de diciembre de 2019, que declaró dicho artículo discriminatorio al excluir de la percepción del complemento por aportación demográfica a los padres. "Los varones no pudieron adquirir pleno conocimiento de un derecho que la literalidad de la norma les negaba hasta la fecha de la referida sentencia; por lo que con anterioridad a la misma no podía comenzar, en ningún caso, plazo de prescripción alguno", dice el Supremo.

Como segundo argumento adicional, la sentencia indica que el complemento de maternidad (por aportación demográfica) actúa de manera accesoria a la pensión de jubilación (incapacidad permanente o viudedad) contributiva a la que complementa. Y en consecuencia, no constituye una pretensión independiente de la solicitada en el momento en que se pide la pensión, sino que estaba ínsita en la acción ejercitada para solicitar la prestación a la que complementa.

El Supremo desestima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto por el Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social, que consideraba prescrita la petición del trabajador al haber transcurrido el plazo de cinco años del artículo 53.1 de la Ley contados desde el día siguiente a aquel en que tenga lugar el hecho causante de la prestación de que se trate.



La decisión del Supremo ratifica la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, que a su vez confirmó la resolución del Juzgado de lo Social número 1 de Santander, de julio de 2022, que declaró el derecho de un trabajador a percibir con cargo al Régimen General complemento de maternidad de un 10% de la cuantía inicial de la pensión reconocida, y con efectos económicos desde el día 01/12/2016.

PAREJAS DE HECHO. Rechazan conceder la pensión de viudedad a una mujer que no estaba inscrita en el registro como pareja de hecho pese haber convivido maritalmente con el fallecido durante diez años

La Sala de lo Social del TSJCLM argumenta que el hecho de convivir de forma estable no subsana el incumplimiento de la ley



Fecha: 05/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: Sentencia todavía no publicada



La Sala de lo Social del TSJ de Castilla-La Mancha rechaza conceder la pensión de viudedad a una mujer tras el fallecimiento de su pareja, con la que convivió durante diez años, pero sin estar inscrita formalmente en el Registro de parejas de hecho. Contradice así la resolución del juzgado Social 4 de Toledo que sí reconoció este derecho, concediendo a la demandante una pensión equivalente al 52% de la base reguladora de 1.170,74 euros con efectos económicos desde el 25 de marzo de 2021, un día después del deceso.

El Instituto Nacional de la Seguridad Social y la Tesorería General de la Seguridad Social interpusieron un recurso por falta de constitución formal como pareja de hecho, pues

la ley exige la inscripción en el Registro al menos dos años antes del fallecimiento. Por su parte, la mujer mostró su disconformidad, pues a pesar de no haber vínculo matrimonial convivió con él maritalmente de forma ininterrumpida durante diez años, habiendo adquirido ambos en 2011 una vivienda en la que se encontraban empadronados y siendo igualmente cotitulares de una cuenta bancaria.

La Sala de lo Social argumenta que, si bien en el caso analizado consta una convivencia estable de diez años, al no haberse procedido a efectuar la oportuna inscripción en el registro de parejas de hecho del lugar de empadronamiento o en registro autonómico “no cabe duda de que se incumplió la obligación impuesta por la ley y reiteradamente perfilada por la jurisprudencia”.

En este punto, las magistradas exponen que la pensión de viudedad “no es a favor de todas las parejas de hecho con cinco años de convivencia acreditada, sino en exclusivo beneficio de las parejas de hecho registradas cuando menos dos años antes o que han formalizado su relación



ante notario en iguales términos temporales y que, asimismo, cumplan aquel requisito convivencial sin que el hecho de convivir de forma estable pueda subsanar dicha falta”.

ACCIDENTE IN ITINERE. El TSJPV considera accidente “in itinere” el sufrido por una trabajadora al salir de la empresa para ir al médico

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (TSJPV) ha estimado el recurso de una trabajadora y ha revocado una sentencia del Juzgado de lo Social 2 de Bilbao que entendió que la incapacidad temporal causada por esta tras un accidente de tráfico al salir del trabajo para ir al médico derivaba de enfermedad común y no de accidente laboral.



Fecha: 06/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota y Sentencia](#)

La Sala de lo Social del TSJPV ha considerado en una sentencia que el accidente de tráfico sufrido por una trabajadora al salir de la empresa para ir al médico es “in itinere” y, por lo tanto, el proceso de incapacidad temporal causado tras el mismo deriva de un accidente laboral.

El TSJPV ha estimado un recurso interpuesto por la trabajadora contra una sentencia del Juzgado de lo Social 2 de Bilbao que declaró que la incapacidad temporal que causó la mujer tras el accidente no derivaba de un accidente de trabajo.

Ahora la Sala de lo Social del TSJPV explica que cuatro son los elementos que la jurisprudencia exige para calificar un accidente como laboral “in itinere”:

- Teleológico: que la finalidad principal y directa del viaje esté determinada por el trabajo.
- Geográfico: que el accidente se produzca en el trayecto habitual y normal que debe recorrerse desde el lugar de trabajo o viceversa.
- Cronológico: que el accidente se produzca dentro del tiempo prudencial que normalmente se invierte en el trayecto y que el recorrido no se vea alterado por desviaciones o alteraciones temporales que no sean normales y obedezcan a motivos de interés particular.
- Idoneidad del medio: que el trayecto se realice con medio normal del transporte, excluyendo entre otros, los supuestos de conducción infringiendo las normas circulatorias.

En el caso recurrido, el Superior se centra para resolver la controversia en el examen del requisito del elemento teleológico dado que los restantes aspectos que caracterizan el accidente “in itinere” no han sido discutidos.

“Debemos entender (...) que existe una conexión entre la atención médica y la salud laboral” y que el hecho de acudir al hospital antes de ir al domicilio por tener programada una cita médica “no rompe el nexo causal, y es que la salud guarda una relación directa con el ámbito del desarrollo laboral, y por ello, no podemos entender que sea considerada como una actividad privada desnuda de protección laboral, pues la salud de la trabajadora tiene trascendencia laboral y por ello entendemos que nos encontramos ante un accidente ‘in itinere’”, dice el TSJPV.



Por ello, el Superior revoca la sentencia de instancia y declara que la contingencia de incapacidad temporal causada por la mujer en este caso es derivada de accidente de trabajo y condena a la Mutua, como subrogada en la posición de la empresa, al pago del subsidio correspondiente.

Voto particular

Esta sentencia, que no es firme y contra la que caber recurso ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, incluye un voto particular de uno de los tres magistrados que considera que el accidente de tráfico que sufrió esta trabajadora no debe ser considerado “in itinere” y por lo tanto debe confirmarse la sentencia recurrida.

Explica el magistrado que existen sentencias del Tribunal Supremo que han declarado que estos supuestos “no constituyen accidente de trabajo”.

EMPLEO PÚBLICO. El Tribunal Supremo planteará cuestión prejudicial al TJUE sobre el modo de aplicar la fijeza en el empleo público

La Sala Cuarta del Tribunal Supremo anuncia que va a iniciar los trámites para despejar algunas dudas suscitadas tras la importante sentencia del pasado 22 de febrero



Fecha: 07/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota](#)

El Pleno de la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, en sesión no jurisdiccional, ha analizado el modo de aplicar la STJUE de 22 de febrero de 2024 (asuntos acumulados C-59/22, C-110/22 y C-159/22) sobre personal indefinido no fijo, a los múltiples recursos pendientes de resolución.

Con el deseo de llevar a cabo su correcta interpretación, y ante la existencia de importantes dudas acerca de su alcance en determinados aspectos, la Sala ha acordado iniciar las actuaciones a fin de formular una cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

En especial, para resolver las dudas acerca del modo en que compatibilizar la doctrina acuñada por la citada sentencia con las normas relativas al acceso al empleo público (incluyendo a los nacionales de los Estados miembros) así como con las reglas del ordenamiento jurídico nacional que garantizan el derecho de acceso al empleo público conforme a los principios de igualdad, mérito y capacidad.



INCAPACIDAD ABSOLUTA. Rechazan conceder la incapacidad absoluta a un peón de bodega con un cuadro bipolar y esquizoafectivo porque puede realizar trabajos exentos de complejidad

El TSJ de La Rioja confirma la decisión de un juzgado de lo Social que le concedió una incapacidad total para su oficio



Fecha: 07/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Nota y Sentencia](#)

El Tribunal Superior de Justicia de La Rioja ha rechazado conceder la incapacidad permanente absoluta a un peón de bodega que presenta un cuadro de trastorno bipolar y esquizoafectivo con síntomas depresivos, dolencias físicas y una discapacidad del 33%. Por ella, confirma la decisión de un juzgado Social de Logroño que le declaró afecto a una incapacidad en grado total para su profesión habitual con posibilidad de revisarse trascurrido un año.

La Sala Social expone en sus fundamentos que la instancia ha considerado que el trabajador carece de aptitud psicofísica necesaria para la realización de las labores propias de su oficio por ser de corte físico moderado y se desarrolla en ambientes ruidosos. No obstante, puede realizar otros trabajos sedentarios, de escaso esfuerzo físico y que no revisan especial complejidad.

Los magistrados remiten al criterio establecido por la jurisprudencia en materia de invalidez absoluta y recuerdan que deberá declararse cuando resulte una inhabilitación completa para toda profesión u oficio por no estar en condiciones de acometer ninguna actividad productiva, implicando no solo la posibilidad de trasladarse al lugar de trabajo por sus propios medios y permanecer en él durante toda la jornada, sino de llevar a cabo las tareas con un mínimo de profesionalidad, rendimiento y eficacia. En opinión de la Sala y coincidiendo con la valoración de instancia, “el demandante mantiene una adecuada aptitud para el desempeño reglado y en condiciones de productividad inserto en el mercado laboral de actividades de corte liviano y sedentario externas de complejidad”. Señalan que el operario tiene restricciones físicas para el esfuerzo moderado y su alteración cognitiva y afectiva es de carácter leve.



Avisos Seguridad Social

AVISO. Inscripción de estudiantes que realizan prácticas formativas remuneradas

Seguridad**Social**

Fecha: 07/03/2024

Fuente: web del Poder Judicial

Enlace: [Acceder a Aviso](#)

Según lo comunicado en el BNR 09/2023 de 5 de julio de 2023, a partir del 01.01.2024, la identificación de los estudiantes que realizan formación externa o prácticas académicas se realiza con el valor 9939 del campo RLCE.

Todos los movimientos de registro con valores RLCE 9922, 9923, 9927 o 9928 y FRA desde el 01.01.2024 están siendo rechazados por el error FECHA DE REGISTRO REAL NO PERMITIDA PARA TIPO RLCE.

En el caso de que estos movimientos correspondan a estudiantes que inicien sus prácticas a partir del 01.01.2024, podrán ser subsanados a través del Sistema RED, únicamente en la modalidad online, mediante la funcionalidad Modificación/Eliminación de movimientos anteriores, cambiando el valor del RLCE. anotado inicialmente por el valor 9939. Una vez corregido el movimiento, se consolidará la matrícula anterior la noche siguiente.

En el caso de que estos movimientos sean continuación de prácticas iniciadas con anterioridad al 01.01.2024, no es posible mecanizarlos a través del Sistema RED, por lo que la inscripción de estos estudiantes en prácticas deberá solicitarse a través del procedimiento Casia Afiliaciones, inscripciones y bajas / Alta de Trabajador por cuenta ajena / Prácticas remuneradas RLCE 9928/27/23/22.

En todo caso, todas aquellas inscripciones que hayan sido rechazadas a través del Sistema RED se considerarán presentadas en plazo.



Recuerda que ...



Núm. 303

Miércoles 20 de diciembre de 2023

Recuerda que se publicó en el BOE del 20 de diciembre de 2023 el [Real Decreto-ley 6/2023](#), de 19 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia en materia de servicio público de justicia, función pública, régimen local y mecenazgo.

Algunas de las medidas adoptadas modifican la Ley de Jurisdicción Contencioso Administrativa, la jurisdicción civil y la social entrando en vigor el **20 de marzo de 2024** por lo que os recordamos las medidas aprobadas.

Modificaciones en la jurisdicción social

Artículo 103 del RD-Ley 6/2023 que entrará en vigor el **20 de marzo de 2024**

- **Ajustes procedimentales para mayores** (art. 7 bis y 183 LEC)
En los procesos en los que participen personas con discapacidad y personas mayores que lo soliciten **o, en todo caso, personas con una edad de ochenta años o más**, se realizarán las adaptaciones y los ajustes que sean necesarios para garantizar su participación en condiciones de igualdad.
En el caso de las personas con una edad de ochenta años o más dichas adaptaciones y ajustes se realizarán, tanto a petición de la persona interesada como de oficio por el propio tribunal.
- **Legitimación para la defensa de los derechos e intereses de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura** (nuevo art. 11 quarter LEC)
Las asociaciones de profesionales del sector artístico y cultural legalmente constituidas que tengan por objeto su defensa y protección, estarán legitimadas para defender en juicio los derechos e intereses de sus asociados y los de la asociación, así como los intereses generales de los trabajadores por cuenta propia o autónomos del arte y la cultura, siempre que cuenten con su autorización.
- **Apoderamiento del procurador** (art.24 LEC)
Acreditación de la representación procesal mediante consulta automatizada -o, si el sistema no lo permite, mediante certificación- del **Registro Electrónico de Apoderamientos Judiciales**.
- **Gastos del procurador:** (art. 34 LEC)
Se prevé expresamente la posibilidad de interponer recurso de revisión contra el decreto que determine la cantidad de derechos y gastos que haya de satisfacerse al procurador, y de honorarios de abogado, en los incidentes de reclamación de dichas partidas. Se introduce el control de cláusulas abusivas en los procedimientos de reclamación de derechos y gastos del procurador.
- **Honorarios abogados:** (art. 35 LEC)
Si se impugnaran los honorarios por excesivos, el letrado o letrada de la Administración de Justicia dará traslado al abogado **por cinco días** (con la anterior redacción eran 3 días) para que se pronuncie sobre la impugnación. Además, en la reclamación deberá aportar el abogado el contrato suscrito con el cliente, persona física.
- **Cuestión prejudicial europea:** (nuevo art. 43 bis LEC)



Cuando un tribunal estime que, para poder emitir su fallo, **en cualquier fase del procedimiento**, resulta necesaria una decisión sobre la interpretación o la validez del Derecho de la Unión, dictará providencia en la que, **concretando suficientemente la duda interpretativa** o de validez del Derecho de la Unión, **dará audiencia por un plazo común de diez días a las partes** y, en los casos en los que legalmente proceda, al Ministerio Fiscal. El auto de planteamiento de la cuestión prejudicial ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea **acordará la suspensión de las actuaciones** hasta que conste en autos la resolución del Tribunal de Justicia de la Unión Europea que decida la cuestión prejudicial o se acuerde la retirada de la cuestión prejudicial. Contra la providencia y el auto mencionados en este apartado no cabe recurso.

- **Acumulación de acciones** (art. 73 y 74 LEC)

Para que sea admisible la acumulación de acciones será preciso que las acciones acumuladas no deban, por razón de su materia, ventilarse en juicios de diferente tipo. **No obstante, cabrá la acumulación de la acción para instar la liquidación del régimen económico matrimonial y la acción de división de la herencia en el caso de que la disolución del régimen económico matrimonial se haya producido como consecuencia del fallecimiento de uno o ambos cónyuges.**

- **Costas procesales:** (art. 85 LEC)

El auto que deniegue la acumulación condenará a la parte que la hubiera promovido al pago de las costas del incidente **si hubiere actuado con temeridad o mala fe.** La desestimación total del recurso de casación llevará aparejada la imposición de costas a la parte recurrente, salvo que la Sala aprecie circunstancias especiales que justifiquen otro pronunciamiento.

- **Celebración de actos procesales de forma telemática:** (nuevo art. 129 bis LEC)

Los actos procesales se realizarán preferentemente mediante presencia telemática. No obstante, esta regla general no aplicará en los supuestos en los que haya de practicarse declaración de parte (testifical o pericial), o se trate de personas menores de edad salvo que resida en municipio distinto.

- **Videoconferencia:** (nuevo art. 137 bis LEC)

Se generaliza la posibilidad de realizar las actuaciones judiciales preferentemente a través de medios telemáticos. En particular, se determina que las intervenciones mediante videoconferencia de los profesionales, partes, peritos y testigos habrán de hacerse desde la oficina judicial correspondiente al partido judicial de su domicilio o lugar de trabajo. No obstante, si el juez lo estima oportuno en atención a las circunstancias concurrentes, estas intervenciones podrán hacerse desde cualquier lugar, siempre que disponga de los medios que permitan asegurar la identidad del interviniente conforme a lo que se determine reglamentariamente.

- **Actos de comunicación por medios electrónicos:** (art. 152 LEC)

Será obligatorio para las personas jurídicas el empleo de sistemas electrónicos existentes en la administración de justicia.

Para las personas que no fuere obligatorio se practicarán por medios electrónicos cuando se hubieran obligado contractualmente a hacer uso de dichos sistemas. Esta especialidad no aplica a los contratos de adhesión con consumidores y usuarios. En los casos de que un acto de comunicación dé lugar a la apertura de un plazo procesal, éste no comenzará sino desde el momento en que conste recibido por el destinatario.

- **Actos de comunicación con pates aún no representadas por procurador.** (art. 155 LEC)

Distingue:

- En el caso **personas jurídicas obligadas** a relacionarse con la administración electrónicamente: aplica esta regla al primer



emplazamiento. Si en 3 días el destinatario no accede a su contenido se publicará el acto en el **Tablón Edictal Judicial único**. Podrá entregarse copia de la resolución en la sede del órgano judicial.

- En el caso de **personas no obligadas** a comunicarse electrónicamente: el primer emplazamiento podrá practicarse en el domicilio o en forma telemática, pero en este último caso sólo producirá efectos cuando sea aceptado voluntariamente por el destinatario. Las demás comunicaciones se realizarán de la misma forma que el primer emplazamiento a no ser que el interviniente haya optado previamente por el uso de medios electrónicos.
- **Aviso de puesta a disposición del acto de comunicación:** (art. 160 LEC)
Con independencia del medio por el que se realice el acto de comunicación, los órganos de la Administración de Justicia enviarán un aviso al dispositivo electrónico de su destinatario o a la dirección de correo electrónico que les conste, informándole de la puesta a su disposición del acto de comunicación en la sede judicial electrónica o en la dirección electrónica habilitada única. La falta de práctica de este aviso no impedirá que el acto de comunicación sea considerado plenamente válido.
- **Comunicación edictal:** (art. 164 LEC)
La comunicación edictal tendrá lugar a través del **Tablón Edictal Único**.
- **Casos en que procede el auxilio judicial** (art. 169 LEC)
Se solicitará el auxilio judicial para las actuaciones que hayan de efectuarse fuera de la circunscripción del tribunal que conozca del asunto, incluidos los actos de reconocimiento judicial, cuando el tribunal no considere posible o conveniente hacer uso de la facultad que le concede esta ley de desplazarse fuera de su circunscripción para practicarlas y no sea posible su práctica por videoconferencia.'
- **No necesidad de exhorto en el caso de que el auxilio judicial tenga por objeto:** (art. 171 LEC)
 - Cuando el auxilio judicial tenga por objeto la petición de datos o documentos que obren en expedientes judiciales electrónicos o metadatados en sistemas electrónicos de otros órganos de la Administración de Justicia
 - Tampoco será preceptivo el exhorto en el caso de actuaciones procesales que hayan de celebrarse con participación telemática de todos o algunos de los intervinientes desde una oficina judicial
- **Forma de presentación de documentos privados:** (art. 268 LEC)
Estos documentos podrán ser también presentados mediante imágenes digitalizadas conforme a la normativa técnica del Comité Técnico Estatal de la Administración Judicial Electrónica sobre imagen electrónica y, si se impugnara su autenticidad, podrá llevarse a los autos original, copia o certificación del documento con los requisitos necesarios para que surta sus efectos probatorios.
- **Copia física de demanda y documentos:** (art. 276.4 LEC)
Se suprime la exigencia de la presentación de copia física del escrito de demanda y documentos.
- **Función de las Copias:** (art. 279 LEC)
No se entregarán a las partes los autos originales en formato papel, sin perjuicio de la puesta a disposición del expediente judicial electrónico en los casos en que proceda.
- **Posibilidad de realizar el interrogatorio domiciliario por videoconferencia:** (art. 311, 312 y 313 LEC)
Se dejará constancia por medios electrónicos y se prevé el interrogatorio domicilio por vía de auxilio judicial sólo en el caso de imposibilidad de hacerse por videoconferencia.
- **Testimonio de documentos exhibidos:** (art. 331 LEC)



Ahora existe la posibilidad de testimonio por el letrado de la Administración de Justicia de los documentos exhibidos mediante digitalización de los mismos, en los casos en que la persona a la que se requiera su exhibición no esté dispuesta a desprenderse del documento.

- **Demanda:** (art. 399 y 405 LEC)

Se consignará los medios electrónicos para realizar notificaciones, requerimientos o emplazamientos.

- **Juicio verbal:** (art. 250 LEC)

La cuantía para el juicio verbal pasa de **6.000 euros a 15.000 euros**.

Además, **se amplía a:**

- Acción individual relativa a las condiciones generales de la contratación
- Acción de reclamación de cantidad por parte de una junta de propietarios (con independencia de la cuantía)
- Acción de división de la cosa común

- **Desahucios:** (art. 438 LEC)

Se prevé la posibilidad de ejecución de la sentencia de desahucio, previa solicitud del demandante y sin necesidad de que transcurra el plazo de veinte días, en aquellos casos en que el demandado no contestara a la demanda en el plazo legalmente previsto.

- **Acciones individuales relativas a condiciones generales de contratación:** (nuevo art. 438 Bis LEC)

- **Se tramitará con carácter preferente** (art. 455 LEC)
- Se aplicará en los que no sea preciso realizar un control de transparencia de la cláusula, ni valorar la existencia de vicios en el consentimiento del contratante, y siempre que las condiciones generales de contratación cuestionadas tengan identidad sustancial.
- Examinado el asunto, el tribunal dictará auto acordando la suspensión del curso de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo o providencia acordando seguir con la tramitación del procedimiento.
- Contra el auto acordando la suspensión cabrá recurso de apelación que se tramitará de modo preferente y urgente.
- Cuando la ejecución se fundamente en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, y el tribunal en su examen de oficio apreciar que alguna de las cláusulas que constituyen el fundamento de la ejecución o que hayan determinado la cantidad exigible, incluidas en el título ejecutivo de los citados en el artículo 557.1, puede ser calificada como abusiva dará audiencia por quince días a las partes. Oídas estas, acordará lo procedente en el plazo de cinco días hábiles conforme a lo previsto en el artículo 561.1.3.^a Una vez firme el auto que resuelva la controversia, el pronunciamiento sobre la abusividad tendrá eficacia de cosa juzgada.' (Art. 552 LEC)
- En el procedimiento de ejecución especial sobre bienes hipotecados o pignorados, el auto que se dicte resolviendo la oposición a la ejecución por el carácter abusivo de las cláusulas se pronunciará expresamente al respecto y, una vez firme, dicho pronunciamiento tendrá eficacia de cosa juzgada (art. 695.3º LEC).

- **Recurso de revisión:** (art. 450 Bis, 34 y 35 LEC)

Para adecuar la norma a la sentencia del TC 15/2020, de 28 de enero de 2020, por la que se establecía la nulidad de la anterior redacción, se establece que cabe recurso de revisión ante el Tribunal contra el decreto resolutorio de la reposición.



Además, se prevé expresamente la posibilidad de interponer recurso de revisión contra el decreto que determine la cantidad de derechos y gastos que haya de satisfacerse al procurador, y de honorarios de abogado, en los incidentes de reclamación de dichas partidas.

- **Recurso de apelación:** (art. 458 LEC)

Ahora se podrá interponer el recurso de apelación directamente ante la Audiencia Provincial, con traslado directo a la parte contraria y acompañándose copia de la resolución impugnada, debiendo acompañarse copia.

Una vez interpuesto, y con carácter previo a la decisión de admisión o inadmisión a trámite del recurso, el letrado o letrada de la Administración de Justicia **dictará en el plazo de tres días** diligencia de ordenación requiriendo del órgano que hubiera dictado la resolución objeto de recurso la elevación de las actuaciones e indicándole la parte o partes apelantes.

Se tramitarán de manera preferente los recursos de apelación contra las resoluciones dictadas en la tramitación de los procedimientos testigo así como contra los autos en que se acuerde la suspensión de las actuaciones hasta que se dicte sentencia firme en el procedimiento identificado como testigo.

- **Recurso de casación:** (art. 450 y 477 LEC)

Todo recurrente podrá desistir del recurso antes de que sobre él recaiga resolución, **excepto del recurso de casación una vez señalado día para su deliberación, votación y fallo.**

Serán también recurribles en casación las sentencias dictadas por las Audiencias Provinciales en los recursos contra las resoluciones que agotan la vía administrativa **dictadas en materia de propiedad industrial por la Oficina Española de Patentes y Marcas.**

- **Recurso de queja:** (art. 494 LEC)

Se elimina la posibilidad de interponer recurso de queja frente a los autos que inadmiten a trámite los recursos de apelación.

Se mantiene este recurso únicamente para los autos en los que la audiencia provincial denegare la tramitación de un recurso de casación.

- **Materia de ejecución:**

- Se prevé la **extensión de efectos de sentencias dictadas en procedimientos en los que se hayan ejercitado acciones individuales relativas a condiciones generales de la contratación. Se exigen determinados requisitos.** (Art. 519 LEC)
- Se modifica la obligación de acompañar a la demanda de ejecución el poder otorgado al procurador, bastando presentar la certificación del registro electrónico de apoderamientos judiciales o referencia al número asignado por dicho registro siempre que no conste en las actuaciones. (Art. 550 LEC)
- El letrado o letrada de la Administración de Justicia podrá acordar la entrega de las cantidades embargadas, cuando tengan carácter periódico, mediante el dictado de una resolución que ampare las posteriores entregas hasta el completo pago del principal. Una vez cubierto el principal y, en su caso, liquidados los intereses y tasadas las costas, podrá acordarse también la entrega de las cantidades embargadas en la forma indicada y por esos conceptos mediante el dictado de una sola resolución. (Art. 634 LEC)

- **Procedimiento monitorio:**

- La petición podrá extenderse en impreso o formulario obtenido en papel o a través de la sede electrónica, que facilite la expresión de los extremos a que se refiere el apartado anterior. (art. 814)
- Si se considerase que la deuda se funda en un contrato celebrado entre un empresario o profesional y un consumidor o usuario, el letrado o letrada de



la Administración de Justicia, previamente a efectuar el requerimiento de pago, dará cuenta al juez o jueza, quien, si estimare que alguna de las cláusulas que constituye el fundamento de la petición o que hubiese determinado la cantidad exigible pudiera ser calificada como abusiva, podrá plantear mediante auto una propuesta de requerimiento de pago por el importe que resultara de excluir de la cantidad reclamada la cuantía derivada de la aplicación de la cláusula. (art. 815)

- **Procedimiento matrimonial:** (Art. 770 LEC)

Se deberá aportar resolución judicial o acuerdo en virtud del cual corresponde el uso de la vivienda familiar.



Convenios colectivos del Estado, Catalunya, Madrid y Andalucía

CATALUNYA. AMBULÀNCIES. RESOLUCIÓ EMT/640/2024, d'11 de febrer, per la qual es disposa la inscripció i la publicació del Conveni col·lectiu de treball per a empreses i persones treballadores de transport de malalts i accidentats en ambulància (transport sanitari) de la Comunitat Autònoma de Catalunya (codi de conveni núm. 79001955012002). [\[DOGC 08/03/2024\]](#)

BARCELONA. FORMIGÓ I DERIVATS DEL CIMENT. Taules salarials definitives del conveni col·lectiu de treball del sector d'indústries de prefabricats de formigó i derivats del ciment de la província de Barcelona per a l'any 2022. [\[BOB 06/03/2024\]](#)

BARCELONA. MATERIALS CONSTRUCCIÓ. Taules salarials definitives del conveni col·lectiu de treball del sector de comerç de materials de la construcció de la província de Barcelona per a l'any 2024. [\[BOB 06/03/2024\]](#)

ALMERÍA. CONSTRUCCIÓN. Acuerdo por el que se aprueba el incremento salarial y aportaciones al plan de pensiones de empleo simplificado para el año 2024 en el sector de la construcción y obras públicas. [\[BOA 06/03/2024\]](#)

SEVILLA. ALMACENISTAS Y ALIMENTACIÓN. Acta de modificación del Convenio Colectivo del sector de almacenistas y detallistas de alimentación. [\[BOS de 01/03/2024\]](#)